

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: Apelación Auto Prueba Extraprocesal Solicitada por
LALO INVESTMENTS SAS (ANTES MUÑOZ MEJÍA Y GÓMEZ VILLA
Y CIA S EN C Y LALALOREN Y CIA S EN C S), contra MARÍA DEL
PILAR MUÑOZ MEJÍA & OTROS.**

Radicado: 110014003053 2022 00018 01

Ingresó: 12/09/2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra de los autos dictados por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C, proferidos el 6 de abril y 1° de junio de 2022, mediante los cuales se admitió la presente prueba extraprocesal¹ y se negó la aclaración del mismo², alusiva a la limitación de los documentos a exhibir, respectivamente.

ANTECEDENTES

Dentro del asunto de referencia el Juez Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C, en proveído de 6 de abril de 2022, admitió la prueba extraprocesal de Exhibición de Documentos y señaló que los documentos que se deben exhibir *“son los relacionados en la solicitud que versen sobre el manejo y transacciones relacionadas con las acciones y derechos de Iván de Jesús Gómez Villa y María del Pilar Muñoz de Mejía”*.

Posteriormente, en el numeral 2° del auto de 1° de junio de 2022, se negó la aclaración solicitada por extemporánea, tras señalarse que se presentó por fuera del término de ejecutoria y además por cuanto el decreto de los documentos a ser exhibidos, se hizo con base en lo peticionado en la demanda y en el escrito de subsanación.

Inconforme con tal determinación, el actor interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, al considerar que documentos que se solicitan en la práctica de la prueba abarcan muchos más aspectos que el manejo y transacciones de las acciones y derechos de las personas citadas, como lo son, con los hechos relacionados en el numeral 1.2.1.de dicha solicitud, no obstante, por auto de 24 de agosto de 2022³, el juzgado de la primera instancia revocó su determinación, que había

¹ Documento: “09AdmiteSolicitudPruebaExtraprocesal”.

² Documento: “12AutoCorrigeAdmisorio”.

³ Documento: “16AutoDecideRecursoReposicion”.

negado aclarar por extemporánea y la negó en el punto del objeto, a la par, concedió la alzada que ocupa la atención de este Despacho.

CONSIDERACIONES

El art 266 del CGP dispone que...*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse...*

Art 186 del CGP. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

A efectos de cumplir la exigencia del art. 266 evocado, el juzgado de la primera instancia exigió del actor, indicara, los requisitos de los arts. 183, y 185 del CGP, es decir, *los hechos que pretende demostrar, para verificar la procedencia y pertinencia de la solicitud de exhibición.*

En el escrito de subsanación de la solicitud de subsanación de la solicitud de la prueba anticipada, el actor dejó ver que, en esencia la demanda en que utilizará el medio probatorio lo será la acción simulatoria.

Las pruebas en esta clase de proceso, son mayormente indiciarias,⁴ por lo que, resulta prematuro desde ya, y en la práctica de esta prueba anticipada, delimitar que documentales tiene capacidad para demostrar un hecho indicador o indicado,⁵ útil para la controversia, por ende, bajo el sustento indicado por el juzgado de la primera instancia, resulta improcedente, limitar la exhibición documental requerida por el actor en su solicitud de prueba anticipada en esta instancia.

Siendo ello así, por lo menos por esta causa, la prueba no merece restricción alguna, por ende el juzgado deberá disponer la práctica de la exhibición frente a las documentales que requirió en su petición y subsanación y frente a las que el juzgado no ofreció reparo alguno, distinto al aquí analizado.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC 3379 - 2019

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC 3140 - 2019

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto de 1° de junio de 2022, en su numeral tercero (3°), y disponer en su lugar, que la exhibición de documentos verse sobre los documentos requeridos por el actor en su petición de prueba anticipada y precisados en el escrito que subsanó aquella petición.

Segundo: Por Secretaría, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0449d470fbc280bb5484e17829f2bd38bc974cef801b8a95c70aa1778dd1f3**

Documento generado en 01/06/2023 07:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>